

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA

Plato, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00076

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**REFERENCIA: PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO/PROCESO DE PERTENENCIA.**

DEMANTANTE: MANUEL JOAQUÍN PIMIENTA POLO,

**DEMANDADO: ANTONIO BARRIOS MARRIAGA, DEYANIRA ANDRADE DE
AVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

A S U N T O

Pasa al despacho la presente demanda y se advierte que, luego de estudiarse el anexo como es el avalúo catastral del predio a usucapir, debe rechazarse por falta de competencia en atención al factor cuantía y debe ser conocida por los juzgados municipales del municipio donde este el bien, todo de acuerdo con lo siguiente:

C O N S D E R A C I O N E S

Se tiene que en el proceso en la jurisdicción civil o del derecho privado existen factores de competencia para distribuir la postead estatal de administrar justicia entre los jueces y sus jerarquías funcionales y por ello toda demanda debe cumplir con unos requisitos formales para que se logre su estudio.

Entre estos esta la determinación de la cuantía para establecer al juez competente y particularmente la ley procesal establece que en procesos de pertenencia con el de marras, ella se hará por el avalúo catastral, numeral 3 del artículo 26 del CGP y como el avalúo presentado como anexo de la demanda es "comercial" no podrá admitirse aquella hasta tanto se aporte el documento respectivo que permita corroborar el valor del bien según la nación y como ello se hizo con los escritos que antecede se constante que el avalúo catastral solo haciende a la suma de \$ 69.595.000, es decir que es un asunto de menor cuantía de competencia por ello de los jueces municipales de acuerdo a los reglado a la ley procesal que dice:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa." (Art. 17 CGP)

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. **Rechazar la demanda de la referencia** por falta de competencia de acuerdo con lo motivado en esta providencia.
2. **Remitir la actuación** al juez promiscuo-municipales de chibolo, Magdalena, para su reparto y competencia. Désele la salida correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO
-MAGDALENA-**

ESTADO

Fijado en el ESTADO No. 035 en la secretaria hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 AM.

DIANA MARCELA MARTINEZ GUTIERREZ
Secretaria